



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 847

Bogotá, D. C., lunes, 9 de septiembre de 2019

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 119 DE 2019 SENADO, 163 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se regulan las sanciones para los condenados por corrupción y delitos contra la administración pública, así como la terminación unilateral administrativa del contrato por actos de corrupción, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 2 de septiembre de 2019

Honorable Senador

SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ

Presidente de la Comisión Primera Constitucional

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 119 de 2019 Senado, 163 de 2018 Cámara, por medio de la cual se regulan las sanciones para los condenados por corrupción y delitos contra la administración pública, así como la terminación unilateral administrativa del contrato por actos de corrupción, y se dictan otras disposiciones.

Honorable Senador:

En cumplimiento del encargo realizado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate en Senado del Proyecto de ley número 119 de 2019 Senado, 163 de 2018 Cámara, en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de ley número 163 de 2018 Cámara fue radicado el día 18 de septiembre de 2018,

siendo autores del mismo el señor Presidente de la República doctor Iván Duque Márquez; la Ministra del Interior, doctora Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda; los honorables Representantes a la Cámara Katherine Miranda Peña, Mauricio Andrés Toro Orjuela, David Ricardo Racero Mayorca, León Fredy Muñoz Lopera, Fabián Díaz Plata, César Augusto Ortiz Zorro, y los honorables Senadores de la República Ernesto Macías Tovar, Angélica Lozano Correa, Gustavo Bolívar Moreno, Juan Luis Castro Córdoba, Sandra Ortiz Nova, Julián Gallo Cubillos, Luis Iván Marulanda Gómez, Jhon Milton Rodríguez González, Maritza Martínez Aristizábal y Eduardo Emilio Pacheco Cuello, siendo publicado en la *Gaceta del Congreso* número 736 de 2018.

El día 16 de octubre de 2018 se designaron como ponentes para primer debate a los honorables Representantes a la Cámara Margarita Restrepo Arango (C), Buenaventura León León (C), José Daniel López Jiménez, Harry Giovanni González García, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Inti Raúl Asprilla Reyes, Ángela María Robledo Gómez, Luis Alberto Albán Urbano y Carlos Germán Navas Talero.

El 24 de octubre de 2018 se radica ante el Presidente de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes solicitud de prórroga, a fin de recabar conceptos de diferentes universidades y entidades públicas, respectivamente, con relación al articulado del proyecto de ley. La prórroga es concedida por el término de ocho (8) días.

Se recibieron conceptos de Colombia Compra Eficiente, la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario y el Ministerio de Justicia y del Derecho, los cuales fueron tenidos en cuenta, en lo pertinente, en la redacción de la ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

El proyecto de ley fue anunciado el día 21 de mayo de 2019, tal como consta en el Acta número 50 de 2019.

El 22 de mayo de 2019 se debatió y votó en primer debate el proyecto de ley en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, siendo aprobado con modificaciones, como consta en el Acta número 51 de 2019.

El 22 de mayo de 2019 se notifica en estrado la designación como ponentes para segundo debate, a los mismos representantes designados para rendir ponencia para primer debate.

El día 29 de mayo de 2019 se radica ante el Presidente de la Cámara de Representantes, el Informe de ponencia para Segundo debate.

El 31 de julio de 2019 se debatió y votó en segundo debate el proyecto de ley en la Plenaria de la Cámara de Representantes, siendo aprobado con modificaciones, como consta en el Acta número 72 de 2019.

El 21 de agosto de 2019 fui designada por la Mesa Directiva como ponente para primer debate en el Honorable Senado de la República de la iniciativa en mención.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley tiene como propósito:

1. Modificar el literal j) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, con el fin de consagrar la inhabilidad permanente para contratar de las sociedades que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias. De igual manera, busca aplicar dicha inhabilidad con respecto a personas naturales.
2. Modificar el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 con el propósito de excluir la detención domiciliaria, la reclusión en lugares o establecimientos especiales y la vigilancia a través de mecanismos de seguridad electrónica, con respecto a personas que hayan sido condenadas por delitos dolosos.
3. Adicionar un párrafo al artículo 9° de la Ley 80 de 1993, estableciendo la improcedencia de la renuncia del contrato y el procedimiento para cesión de contrato en los casos de la inhabilidad sobreviniente del literal j) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993.
4. Adicionar un numeral al artículo 17 de la Ley 80 de 1993, señalando una causal adicional de terminación unilateral del contrato estatal por la comisión de actos de corrupción.
5. Adicionar un artículo a la Ley 80 de 1993, a fin de contemplar el procedimiento especial para la declaración de terminación unilateral del contrato por actos de corrupción.
6. Adicionar un artículo a la Ley 80 de 1993, estipulando la exigibilidad de la cláusula penal pecuniaria en casos de terminación unilateral del contrato en casos de corrupción.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

1. Antecedentes

Reseñan los autores del proyecto que, si bien el Estado colombiano ha desarrollado distintos esfuerzos por controlar la corrupción en la administración pública mediante el régimen penal, como es el caso de la expedición de la Ley 1474 del 2011 conocida como “Estatuto Anticorrupción”, o la Ley 1778 del 2016 conocida como la “Ley Antisobornos”, estos esfuerzos han resultado infructuosos para confrontar de manera efectiva el fenómeno de la corrupción.

Según los autores, esta falta de efectividad justifica la adopción de medidas como las impulsadas por medio del presente proyecto de ley, el cual tiene por objeto agravar las consecuencias de la comisión de actos de corrupción, no sólo en términos económicos, sino también en materia de severidad de las sanciones o consecuencias. Lo anterior con el fin de garantizar el principio constitucional de igualdad y transparencia.

Se cita igualmente como referente al proyecto de ley, la consulta popular anticorrupción del pasado 24 de enero de 2017, inscrita ante la Registraduría, con las siguientes preguntas:

Pregunta 1. Reducir el salario de Congresistas y altos Funcionarios del Estado

¿Aprueba usted reducir el salario de los congresistas de 40 a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), fijando un tope de 25 smlmv como máxima remuneración mensual de los congresistas y altos funcionarios del Estado señalados en el artículo 197 de la Constitución Política?

Pregunta 2. Cárcel a corruptos y prohibirles volver a contratar con el Estado

¿Aprueba usted que las personas condenadas por corrupción y delitos contra la administración pública deban cumplir la totalidad de las penas en la cárcel, sin posibilidades de reclusión especial, y que el Estado unilateralmente pueda dar por terminados los contratos con ellas y con las personas jurídicas de las que hagan parte, sin que haya lugar a indemnización alguna para el contratista ni posibilidad de volver a contratar con el Estado?

Pregunta 3. Contratación transparente obligatoria en todo el país

¿Aprueba usted establecer la obligación a todas las entidades públicas y territoriales de usar pliegos tipo, que reduzcan la manipulación de requisitos habilitantes y ponderables y la contratación a dedo con un número anormalmente bajo de proponentes, en todo tipo de contrato con recursos públicos?

Pregunta 4. Presupuestos públicos con participación de la ciudadanía

¿Aprueba usted establecer la obligación de realizar audiencias públicas para que la ciudadanía y los corporados decidan el desglose y priorización del presupuesto de inversión de la Nación, los departamentos y los municipios, así como en la rendición de cuentas sobre su contratación y ejecución?

Pregunta 5. Congresistas deben rendir cuentas de su asistencia, votación y gestión

¿Aprueba usted obligar a congresistas y demás corporados a rendir cuentas anualmente sobre su asistencia, iniciativas presentadas, votaciones, debates, gestión de intereses particulares o de lobbistas, proyectos, partidas e inversiones públicas que haya gestionado y cargos públicos para los cuales hayan presentado candidatos?

Pregunta 6. Hacer públicas las propiedades e ingresos injustificados de políticos elegidos y extinguirles el dominio

¿Aprueba usted obligar a todos los electos mediante voto popular a hacer públicas a escrutinio de la ciudadanía sus declaraciones de bienes, patrimonio, rentas, pago de impuestos y conflictos de interés, como requisito para posesionarse y ejercer el cargo; incorporando la facultad de iniciar de oficio investigaciones penales y aplicar la extinción de dominio al elegido y a su potencial red de testaferros como su cónyuge, compañero o compañera permanente, a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, y a sus socios de derecho o de hecho?

Pregunta 7. No más atornillados en el poder: máximo 3 períodos en corporaciones públicas

¿Aprueba usted establecer un límite de máximo tres periodos para ser elegido y ejercer en una misma corporación de elección popular como el Senado de la República, la Cámara de Representantes, las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales y las Juntas Administradoras Locales?

A través de la Resolución número 641 de 26 de enero de 2017, la Registraduría Nacional del Estado Civil declaró el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para inscribir la consulta popular denominada “Consulta Popular Anticorrupción” y su comité promotor. Mediante Resolución número 835 del 24 de enero de 2018, la Registraduría Nacional del Estado Civil verificó el número de apoyos ciudadanos recolectados y certificó el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales “Para el apoyo de la propuesta del Mecanismo de Participación Democrática - Consulta Popular denominado ‘Consulta Popular Anticorrupción’...”, avalando 3.092.138 de firmas de las 4.236.681 recolectadas durante los 6 meses otorgados por la ley para dicha tarea. En consecuencia, comunicó dicha de Resolución al Senado de la República. El 12 de junio de 2018, el Secretario General del Senado de la República de Colombia certificó que el

día 5 de junio del mismo año “Se aprobó en sesión plenaria la Proposición sobre la Conveniencia de la Convocatoria a la ‘Consulta Popular Anticorrupción’...” con una votación por el SÍ de 86 votos y ninguno por el NO.

El 18 de junio de 2018, el Presidente de la República expidió el Decreto 1028 “por el cual se convoca a una consulta popular y se dictan otras disposiciones”, mediante el cual se convocó la votación de la “Consulta Popular Anticorrupción” para el domingo 26 de agosto de 2018. Durante la votación del 26 de agosto de 2018, la pregunta 2, a la que se refiere el presente proyecto de ley, tuvo una votación de 11.673.166, siendo el 99,54% por el SÍ y el 0,45% por el NO. Sin embargo, la votación no alcanzó el umbral requerido por la ley.

2. Motivos que sustentan la propuesta

El Estatuto Anticorrupción, Ley 1474 de 2011, fue expedida con el propósito luchar contra la corrupción, buscando crear y poner en marcha estrategias, políticas y normas que permitan combatir este flagelo, considerado una de las mayores problemáticas de las sociedades democráticas actuales. Sin embargo y para el logro del propósito descrito, se hace necesario profundizar esfuerzos.

La Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción ha señalado sobre el Estatuto Anticorrupción que: “(...) Luego de tres años de su expedición, la Comisión Nacional Ciudadana observa que este instrumento aún no ha sido aprovechado lo suficiente por el Estado e incluso, en algunos casos, no ha logrado cumplir con algunas de las expectativas trazadas al momento de su expedición debido principalmente al bajo alcance de los esfuerzos de difusión y sensibilización sobre el Estatuto, al limitado desarrollo normativo complementario posterior a su aprobación en julio de 2011, y a la necesidad de darle un mayor impulso a la institucionalidad requerida para fortalecer la implementación del Estatuto Anticorrupción”.

Unido a la necesidad de implementar medidas que generen una persuasión efectiva para evitar la comisión de delitos; este proyecto contiene dos propuestas fundamentales: a) Eliminar privilegios de reclusión en casos de delitos contra la administración pública; b) La terminación unilateral de los contratos estatales de personas responsables de actos de corrupción.

A) Eliminar privilegios en centros de reclusión especial para los corruptos

1. Normatividad vigente

El Código Penitenciario y Carcelario, Ley 65 de 1993, contempló la figura de la “reclusión en casos especiales” y encargó al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y al grupo de asuntos penitenciarios, para que designe o fije el lugar de reclusión especial que va a tener un condenado en su condición de beneficiario.

El mismo régimen establece que cuando el hecho punible haya sido cometido por personal

del Inpec, funcionarios y empleados de la Justicia Penal, o por funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, entre otros, la condena se llevará a cabo en establecimientos especiales. Esto significa que en todos los delitos contra la administración pública donde el sujeto activo sea un “alto funcionario” protegido con fuero legal o constitucional, no será suficiente la garantía de investigación especial que le concede el fuero, sino que además es necesaria su reclusión en sitios especiales.

Por su parte, la Resolución Interna del Inpec 2122 del 2012 establece las facultades y competencias del Director de esa institución para que a través de un acto administrativo pueda fijar el lugar para cumplir la pena de reclusión especial, dejando un margen amplio de discrecionalidad para el cumplimiento de penas en lugares con distintas condiciones, las cuales en la mayoría de casos difieren en gran medida del régimen penal ordinario.

2. Motivos de conveniencia del proyecto de ley

En cuanto a la reclusión especial para personas condenadas por delitos contra la administración pública, si bien en el artículo 13 del Estatuto Anticorrupción fueron excluidos de subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad este tipo de delitos; se mantuvo la posibilidad de ser asignado a un sitio de reclusión especial. Esto limita el costo de cometer actos contra la administración pública, haciendo menos gravosa su condena y disminuyendo el efecto disuasivo de la pena. Es evidente la necesidad de aumentar el costo de la comisión de delitos contra la administración pública, no sólo en términos económicos sino también, en materia de severidad de la sanción.

Al respecto ha conceptualizado la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción: “Sin tener un mecanismo o una reglamentación que aumente los costos de cometer actos de corrupción, estos hechos seguirán siendo rentables. Si la ciudadanía en general percibe que tiene mayor beneficio cometer un acto de corrupción, porque no será castigado de una forma que sobrepase los costos que implica incurrir en el mismo, seguir actuando de manera corrupta en Colombia continuará siendo rentable”.

3. Cifras en materia de comisión de delitos contra la administración pública y tratamiento penitenciario

Según el Observatorio de Transparencia y Anticorrupción, entre los años 2008 y 2017, se identificaron 3.176 sanciones penales vinculadas a delitos asociados con corrupción, correspondiendo el 87.78% a delitos contra la Administración Pública, seguido por 10.42% de delitos contra el Orden Económico y Social y un restante 1.79% de delitos contra los Mecanismos de Participación Ciudadana.

De igual manera, se señala por parte del Observatorio de Transparencia y Anticorrupción que:

- En lo que respecta a los delitos contra la administración pública, los tipos penales más frecuentes son: Cohecho con 1426 casos (51.15%); Peculado con 641 casos (22.99%) y Concusión con 354 casos (12.7%).
- En lo que respecta a los delitos contra el Orden Económico y Social, los tipos penales más frecuentes son: Lavado de Activos con 241 casos (72,81%), Contrabando con 53 casos (16.01%) y Delitos contra el Sistema Financiero con 35 casos (10.57%).
- En lo que respecta a los delitos contra los Mecanismos de Participación Democrática, los tipos penales más frecuentes son: Voto Fraudulento (70.18%) y el delito de Corrupción de Sufragante (17.54%).

Las anteriores cifras podrían indicar que, a pesar de las medidas adoptadas por normatividades como el Estatuto Anticorrupción, se hace necesario profundizar esfuerzos desde el punto de vista constitucional y legal, a fin de disminuir o erradicar los casos de corrupción en el país, como, por ejemplo, a partir de la exclusión de beneficios a quienes sean condenados por este tipo de delitos.

Por otra parte, aunque el daño fiscal es enorme, los responsables de delitos contra la administración pública no representan una población numerosa para el sistema carcelario ordinario, lo cual permite argumentar que su inclusión en el régimen ordinario no comporta un problema excesivo respecto de la reclusión carcelaria. Por ejemplo, según cifras oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), a julio de 2018, la población reclusa en establecimientos de la Fuerza Pública asciende a 936 personas. Así, es evidente que el número de las personas condenadas que acceden a condiciones de reclusión especial, es mínimo para las proporciones poblacionales que maneja el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y, por lo tanto, su inclusión en el régimen ordinario no influirá de manera determinante en el índice de hacinamiento carcelario.

4. La reclusión especial de altos funcionarios no es compatible con el principio de enfoque diferencial

De acuerdo al régimen penitenciario colombiano, la reclusión especial, por ejemplo, de altos funcionarios, encuentra su justificación en el principio de enfoque diferencial; sin embargo, se considera que este beneficio no se fundamentaría en el enfoque diferencial ni en los principios constitucionales que lo sustentan.

El artículo 2° de la Ley 1709 de 2014 “por medio de la cual se reforman algunos artículos del Código Penitenciario y Carcelario” contempla el principio de enfoque diferencial, reconociendo la existencia de poblaciones con características particulares en

razón de su edad, género, religión u otros, principio que la norma materializa en distintas medidas penitenciarias, entre ellas, las medidas de reclusión especial.

Es evidente que las personas privadas de la libertad por delitos contra la administración pública, contra el orden económico y social o contra los mecanismos de participación democrática no constituyen, en principio, una población de condiciones uniformes ni de especial vulnerabilidad que tenga que ser sujeto de especial protección por parte de la ley. La inclusión de un enfoque diferencial se hace con el objetivo, constitucionalmente válido, de avanzar hacia la inclusión con dignidad y equidad de las poblaciones étnicas, históricamente marginadas, condición que no se presentaría en estos casos.

5. Los fueros constitucionales y legales son una garantía para el juzgamiento, más no una garantía para la especial reclusión

La finalidad constitucional y legal de los fueros para altos funcionarios encuentra su sustento en la necesidad de conservar el equilibrio y la autonomía de los poderes públicos, lo cual se garantiza con reglas especiales en materia de investigación y juzgamiento, mas no de reclusión. Así lo establecen la Corte Constitucional en la Sentencia T-965-09 y la Sala de Casación Penal en providencia del 29 de noviembre de 2000, dentro del proceso de única instancia radicado 11.507:

“En el nuevo esquema constitucional, dicha garantía, fuero, o privilegio de jurisdicción, ha sido establecida a favor de los miembros del Congreso de la República por razón de su cargo, durante el desempeño de sus funciones o con ocasión de ellas, con la finalidad de garantizar la independencia y autonomía del órgano a que pertenecen y el pleno ejercicio de sus funciones constitucionales, de manera que en particular muestra de respeto por la dignidad que la investidura representa, la investigación y juzgamiento por las conductas punibles que se les imputen se lleve a cabo por autoridades diferentes de aquellas a quien se atribuye competencia por razón de la naturaleza del hecho, sin que para el ejercicio de la jurisdicción deba mediar, permiso, autorización o trámite previo o especial”.

Es pertinente señalar que la finalidad, descrita de manera explícita, es garantizar autonomía en el desempeño de las funciones de los altos funcionarios, la cual se podría ver vulnerada ante la posibilidad de ser investigado por cualquier fiscal o juez de la República. Sin embargo, la afectación a la autonomía de funcionarios que han cometido delitos contra la administración pública no se ve impactada por la posibilidad de ser reclusos en establecimientos penales ordinarios, ya que esto no representa una forma de presión sobre su actividad, sino una consecuencia propia de la condena, razón por la cual la reclusión especial no encuentra sustento en la finalidad de los fueros constitucionales o legales.

Finalmente, cabe señalar que, de acuerdo al régimen penitenciario vigente, la reclusión especial se aplica incluso a personas que ya han sido declaradas culpables por delitos contra la administración pública y, en consecuencia, retiradas de su cargo, asumiendo de manera equivocada la garantía del fuero como un privilegio personal que acompaña al exfuncionario incluso después de retirado de su cargo y no como una medida institucional de equilibrio de poderes. Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-1320 de diciembre 10 de 2001 que:

“En relación con el fuero otorgado a los congresistas para ser juzgados por la Corte Suprema de Justicia, ha de tenerse en cuenta que dicho fuero no se instituye como un privilegio de carácter personal, sino en razón de la investidura y con una finalidad protectora de la integridad y la autonomía del Congreso de la República (...)”.

6. La reclusión especial de altos funcionarios no es compatible con el principio constitucional de igualdad

La jurisprudencia ha fijado de manera clara los criterios para analizar el principio constitucional de la igualdad como un mandato que vincula a todos los poderes públicos. Implica dar un tratamiento igual a supuestos de hecho equivalentes, como es el caso de funcionarios condenados por delitos contra la administración pública y demás presos en el régimen penal ordinario.

No existen supuestos de hecho que diferencien de manera tajante a la generalidad de los presos colombianos de los funcionarios condenados por delitos en contra de la administración pública, ya que, si bien estos ocuparon un cargo de responsabilidad en el Estado (en muchos casos del más alto nivel), es posible su reclusión en establecimientos ordinarios conservando garantías de seguridad y dignidad.

Si bien es cierto que en razón de la relación de especial sujeción que existe entre condenados por delitos contra la administración pública y el Estado, es imperativo que el último asegure los derechos fundamentales del reo con las limitaciones propias de la pena. Esta relación funciona de la misma manera con quienes pagan sus penas en el régimen penal ordinario, razón por la cual el Estado se ve en la obligación de garantizar los derechos fundamentales a unos y otros de manera independiente a las calidades o dignidades que una persona haya ocupado en el pasado, razón por la cual no se encuentra una diferencia que justifique un trato desigual ante la ley.

B) Terminación unilateral de los contratos estatales con corruptos

1. Normatividad vigente

Actualmente, la Ley 80 de 1993 regula en el artículo 17 la terminación unilateral del contrato y señala que solamente la entidad estatal puede disponer la terminación anticipada del contrato, por medio de un acto administrativo debidamente motivado, cuando las exigencias del servicio

público lo requiera, la situación de orden público lo imponga, o cuando sobrevengan acontecimientos relevantes respecto del contratista, como cesación de pagos, su quiebra o embargos judiciales que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato, o su muerte si es persona natural o su disolución si es persona jurídica.

“Artículo 17. De la terminación unilateral. La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:

1. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga.
2. Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista.
3. Por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista.
4. Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato.

Sin embargo, en los casos a que se refieren los numerales 2 y 3 de este artículo podrá continuarse la ejecución con el garante de la obligación.

La iniciación de trámite concordatario no dará lugar a la declaratoria de terminación unilateral. En tal evento la ejecución se hará con sujeción a las normas sobre administración de negocios del deudor en concordato. La entidad dispondrá las medidas de inspección, control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contractual e impedir la paralización del servicio”.

Así, entre de las causales señaladas para terminar unilateralmente el contrato por parte de la entidad contratante no se contempla la comisión de actos de corrupción.

El artículo 8° de la Ley 80 de 1993 señala que serán inhábiles para contratar quienes hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la Administración Pública, en los siguientes términos:

“j) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.

Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.

Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.

La inhabilidad prevista en este literal se extenderá por un término de veinte (20) años”.

Esta restricción impide que quienes estén condenados por delitos contra la administración pública y las sociedades de las que hacen parte puedan contratar, pero: ¿qué sucede con quienes son condenados cuando ya se ha firmado el contrato y se encuentra en ejecución? Esta situación la contempla el artículo 9° de la Ley 80 de 1993 bajo la figura de las “inhabilidades sobrevinientes”, y señala:

“Artículo 9°. De las inhabilidades e incompatibilidades sobrevinientes. Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, éste cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.

Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de una licitación, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo.

Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, éste cederá su participación a un tercero previa autorización escrita de la entidad contratante. En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal”.

Lo anterior quiere decir que cuando una persona es condenada por peculado, concusión, cohecho, celebración indebida de contratos, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito, prevaricato, usurpación y abuso de funciones públicas, le corresponde ceder el contrato o renunciar a su ejecución, si lo primero no es posible. Sin embargo, lo anterior no garantiza la verdadera separación del corrupto y los contratos estatales, porque cuando la entidad decide no aceptar la cesión se enfrenta a un dilema jurídico para aplicar la “renuncia a la ejecución” que debe hacer el contratista.

De manera práctica, la renuncia implicaría la terminación unilateral del contrato. No obstante, esta no es una de las causales señaladas en el artículo 17 de la Ley 80 de 1993, por lo que muchos tomadores de decisión en las entidades públicas no la aplican por temor a incurrir en prevaricato. Esta

consecuencia es abiertamente insuficiente, pues la administración no cuenta con las herramientas para terminar unilateralmente los contratos en razón a las condenadas de los corruptos.

IV. IMPACTO FISCAL

El proyecto, en los términos propuestos en la ponencia, no conlleva impacto fiscal alguno.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Además de los ajustes de consecutividad numérica realizados a los artículos 7° y 8°, fue necesario efectuar dos modificaciones de fondo: (i) al inciso 2° del artículo 3°, relativo a la exclusión de beneficios y subrogados penales, y (ii) al párrafo

3° del artículo 3°, en relación con el sujeto activo del tipo penal, allí establecido.

La redacción propuesta consiste en especificar a qué tipos penales que hacen parte del bien jurídico “Administración Pública” aplicaría esta disposición, ya que no todos los delitos contra la administración pública constituyen actos de corrupción.

Por ello se considera que plantear una redacción generalizada faculta la creación de un injusto penal, y es de recordar que lo que se busca con esta disposición es combatir la corrupción, motivo por el que aplicar una medida estricta y rígida a actos que no tienen dicho componente, sería un despropósito.

<p align="center">TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p align="center">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para la sanción efectiva de los delitos cometidos contra la Administración pública, a través de la eliminación de beneficios penales y de la modificación del régimen de inhabilidades para contratar con el Estado. Lo anterior, con el fin de garantizar el principio constitucional de igualdad y transparencia.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para la sanción efectiva de los delitos cometidos contra la Administración pública, a través de la eliminación de beneficios penales y de la modificación del régimen de inhabilidades para contratar con el Estado. Lo anterior, con el fin de garantizar el principio constitucional de igualdad y transparencia.</p>
<p>Artículo 2°. Inhabilidad para contratar. Modifíquese literal j) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>j) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.</p> <p>Esta inhabilidad procederá preventivamente aun en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.</p> <p>Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas, a los grupos empresariales a los que estas pertenezcan y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.</p> <p>La inhabilidad prevista en este literal será permanente, en la medida en que las conductas afecten patrimonialmente al Estado; de lo contrario, las personas condenadas por tales ilícitos quedarán sujetas a una inhabilidad en materia de contratación estatal de veinte (20) años.</p>	<p>Artículo 2°. Inhabilidad para contratar. Modifíquese literal j) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>j) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.</p> <p>Esta inhabilidad procederá preventivamente aun en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.</p> <p>Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas, a los grupos empresariales a los que estas pertenezcan y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.</p> <p>La inhabilidad prevista en este literal será permanente, en la medida en que las conductas afecten patrimonialmente al Estado; de lo contrario, las personas condenadas por tales ilícitos quedarán sujetas a una inhabilidad en materia de contratación estatal de veinte (20) años.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p>
<p>Artículo 3°. Adiciónese un párrafo al artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 68 A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.</p> <p>Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.</p>	<p>Artículo 3°. Adiciónese un párrafo al artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 68 A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.</p> <p>Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración pública <u>los delitos que afecten el patrimonio del Estado; en los siguientes delitos dolosos contra la administración pública: peculado por apropiación (artículo 397), concusión (artículo 404), violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408), interés indebido en la celebración de contrato (artículo 409), acuerdos restrictivos de la competencia (artículo 410A), enriquecimiento ilícito (artículo 412), prevaricato por acción (artículo 413), prevaricato por omisión (artículo 414), violencia contra servidor público (artículo 429), perturbación de actos oficiales (artículo 430), soborno transnacional (artículo 433), asociación para la comisión de un delito contra la administración pública (artículo 434), omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes (artículo 434A), defraudación o evasión tributaria; y, en los siguientes delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia: falso testimonio (artículo 442), soborno (artículo 444), soborno en la actuación penal (artículo 444A), favorecimiento (artículo 446), receptación (artículo 447), amenazas a testigo (artículo 454A), ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio (artículo 454C);</u> delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares;</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p>
<p>Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.</p> <p>Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.</p> <p>Parágrafo 3°. En lo que respecta a los actos de corrupción que se enmarquen en los delitos contra la Administración pública, el orden económico y social, los mecanismos de participación democrática u otros, en el que el sujeto pasivo sea servidor o funcionario público o particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de sus funciones, no se concederán medidas de aseguramiento no intramurales, los beneficios y subrogados penales, la reclusión en lugares o establecimientos especiales salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley.</p>	<p>apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.</p> <p>Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.</p> <p>Parágrafo 3°. En lo que respecta a los actos de corrupción que se enmarquen en los delitos contra la Administración pública, el orden económico y social, los mecanismos de participación democrática u otros, en el que el sujeto <u>pasivo activo</u> sea servidor o funcionario público o particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de sus funciones, no se concederán medidas de aseguramiento no intramurales, los beneficios y subrogados penales, la reclusión en lugares o establecimientos especiales salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley.</p>
<p>Artículo 4°. Inhabilidad sobreviniente. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 9° de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>De las inhabilidades e incompatibilidades sobrevinientes.</p> <p>Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, este cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.</p> <p>Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de una licitación o concurso, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo.</p>	<p>Artículo 4°. Inhabilidad sobreviniente. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 9° de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>De las inhabilidades e incompatibilidades sobrevinientes.</p> <p>Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, este cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.</p> <p>Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de una licitación o concurso, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo.</p>

<p align="center">TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p align="center">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p>
<p>Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, este cederá su participación a un tercero previa autorización escrita de la entidad contratante. En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal.</p> <p>Parágrafo. Cuando la inhabilidad sobreviniente sea la contemplada en el literal j) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, procederá la renuncia del contrato a la que se refiere este artículo, no obstante, cuando el contratista se rehúse a ceder o renunciar a la ejecución del contrato, la entidad mediante acto administrativo debidamente motivado podrá terminar anticipada y unilateralmente el contrato, sin que haya lugar a indemnización alguna, sin perjuicio de efectuar el pago de las prestaciones efectivamente ejecutadas.</p> <p>Para el caso de la cesión, facúltese al Gobierno nacional, para que en un término de seis (6) meses, expida la reglamentación correspondiente sobre el procedimiento de cesión del contrato.</p>	<p>Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, este cederá su participación a un tercero previa autorización escrita de la entidad contratante. En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal.</p> <p>Parágrafo. Cuando la inhabilidad sobreviniente sea la contemplada en el literal j) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, procederá la renuncia del contrato a la que se refiere este artículo, no obstante, cuando el contratista se rehúse a ceder o renunciar a la ejecución del contrato, la entidad mediante acto administrativo debidamente motivado podrá terminar anticipada y unilateralmente el contrato, sin que haya lugar a indemnización alguna, sin perjuicio de efectuar el pago de las prestaciones efectivamente ejecutadas.</p> <p>Para el caso de la cesión, facúltese al Gobierno nacional, para que en un término de seis (6) meses, expida la reglamentación correspondiente sobre el procedimiento de cesión del contrato.</p>
<p>Artículo 5°. Adiciónese un numeral 5 al artículo 17 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 17. De la terminación unilateral. La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga. 2. Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista. 3. Por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista. 4. Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato. 5. Por haberse demostrado, a través de sentencia judicial en firme, la comisión de delitos contra la Administración pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia. Esta causal se aplicará de igual forma a los integrantes de las personas jurídicas, uniones temporales o consorcio con quien se haya celebrado el contrato. <p>Sin embargo, en los casos a que se refieren los numerales 2 y 3 de este artículo podrá continuarse la ejecución con el garante de la obligación.</p>	<p>Artículo 5°. Adiciónese un numeral 5 al artículo 17 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 17. De la terminación unilateral. La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga. 2. Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista. 3. Por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista. 4. Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato. 5. Por haberse demostrado, a través de sentencia judicial en firme, la comisión de delitos contra la Administración pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia. Esta causal se aplicará de igual forma a los integrantes de las personas jurídicas, uniones temporales o consorcio con quien se haya celebrado el contrato. <p>Sin embargo, en los casos a que se refieren los numerales 2 y 3 de este artículo podrá continuarse la ejecución con el garante de la obligación.</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
<p>La iniciación de trámite concordatario no dará lugar a la declaratoria de terminación unilateral. En tal evento la ejecución se hará con sujeción a las normas sobre administración de negocios del deudor en concordato. La entidad dispondrá las medidas de inspección, control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contractual e impedir la paralización del servicio.</p>	<p>La iniciación de trámite concordatario no dará lugar a la declaratoria de terminación unilateral. En tal evento la ejecución se hará con sujeción a las normas sobre administración de negocios del deudor en concordato. La entidad dispondrá las medidas de inspección, control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contractual e impedir la paralización del servicio.</p>
<p>Artículo 6°. Adiciónese el artículo 17B a la Ley 80 de 1993, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 17B. Efectos de la sentencia judicial por actos de corrupción. Una vez en firme y ejecutoriada la sentencia judicial que determina la comisión de delitos contra la Administración pública o de cualquiera de los delitos contemplados en el literal j) del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, se hará exigible por parte de la Administración la cláusula penal pecuniaria.</p>	<p>Artículo 6°. Adiciónese el artículo 17B a la Ley 80 de 1993, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 17B. Efectos de la sentencia judicial por actos de corrupción. Una vez en firme y ejecutoriada la sentencia judicial que determina la comisión de delitos contra la Administración pública o de cualquiera de los delitos contemplados en el literal j) del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, se hará exigible por parte de la Administración la cláusula penal pecuniaria.</p>
<p>Artículo nuevo. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 80 de 1993, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>Artículo Nuevo. Efectos de la declaratoria de terminación unilateral del contrato. Por actos de corrupción en firme el acto administrativo que declara la terminación unilateral del contrato por actos de corrupción. Las autoridades deberán compulsar copias a las autoridades fiscales, disciplinarias y penales para las investigaciones de su competencia.</p>	<p>Artículo 7°. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 80 de 1993, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>Artículo nuevo. Efectos de la declaratoria de terminación unilateral del contrato. Por actos de corrupción en firme el acto administrativo que declara la terminación unilateral del contrato por actos de corrupción. Las autoridades deberán compulsar copias a las autoridades fiscales, disciplinarias y penales para las investigaciones de su competencia.</p>
<p>Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

VI. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas, presento ponencia positiva y solicito a los honorables Senadores de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de ley número 119 de 2019 Senado, 163 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se regulan las sanciones para los condenados por corrupción y delitos contra la administración pública, así como la terminación unilateral administrativa del contrato por actos de corrupción y se dictan otras disposiciones*, con el pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,


ESPERANZA ANDRADE
 Senadora de la República
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 119 DE 2019 SENADO, 163 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se regulan las sanciones para los condenados por corrupción y delitos contra la administración pública, así como la terminación unilateral administrativa del contrato por actos de corrupción, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para la sanción efectiva de los delitos cometidos contra la Administración pública, a través de la eliminación de beneficios penales y de la modificación del régimen de inhabilidades para contratar con el Estado. Lo anterior, con el fin de garantizar el principio constitucional de igualdad y transparencia.

Artículo 2°. *Inhabilidad para contratar.* Modifíquese literal j) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

j) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.

Esta inhabilidad procederá preventivamente aun en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.

Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas, a los grupos empresariales a los que estas pertenezcan y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.

La inhabilidad prevista en este literal será permanente, en la medida en que las conductas afecten patrimonialmente al Estado; de lo contrario, las personas condenadas por tales ilícitos quedarán sujetas a una inhabilidad en materia de contratación estatal de veinte (20) años.

Artículo 3°. Adiciónese un párrafo al artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 68 A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.

No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por los delitos que afecten el patrimonio del Estado; en los siguientes delitos dolosos contra la administración pública: peculado por apropiación (artículo 397), concusión (artículo 404), violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408), interés indebido en la celebración de contrato (artículo 409), acuerdos restrictivos de la competencia (artículo 410A), enriquecimiento ilícito (artículo 412), prevaricato por acción (artículo 413), prevaricato por omisión (artículo 414), violencia contra servidor público (artículo 429), perturbación de actos oficiales (artículo 430), soborno transnacional (artículo 433), asociación para la comisión de un delito contra la administración pública (artículo 434), omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes (artículo 434A), defraudación o evasión tributaria; y, en los

siguientes delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia: falso testimonio (artículo 442), soborno (artículo 444), soborno en la actuación penal (artículo 444A), favorecimiento (artículo 446), receptación (artículo 447), amenazas a testigo (artículo 454A), ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio (artículo 454C); delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

Parágrafo 3°. En lo que respecta a los actos de corrupción que se enmarquen en los delitos contra la Administración pública, el orden económico y social, los mecanismos de participación democrática u otros, en el que el sujeto activo sea servidor o funcionario público o particulares que desempeñen

funciones públicas en ejercicio de sus funciones, no se concederán medidas de aseguramiento no intramurales, los beneficios y subrogados penales, la reclusión en lugares o establecimientos especiales salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley.

Artículo 4°. Inhabilidad sobreviniente. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 9 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES SOBREVINIENTES

Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, este cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.

Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de una licitación o concurso, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo.

Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, este cederá su participación a un tercero previa autorización escrita de la entidad contratante. En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal.

Parágrafo. Cuando la inhabilidad sobreviniente sea la contemplada en el literal j) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, procederá la renuncia del contrato a la que se refiere este artículo, no obstante, cuando el contratista se rehúse a ceder o renunciar a la ejecución del contrato, la entidad mediante acto administrativo debidamente motivado podrá terminar anticipada y unilateralmente el contrato, sin que haya lugar a indemnización alguna, sin perjuicio de efectuar el pago de las prestaciones efectivamente ejecutadas.

Para el caso de la cesión, facúltese al Gobierno nacional, para que en un término de seis (6) meses, expida la reglamentación correspondiente sobre el procedimiento de cesión del contrato.

Artículo 5°. Adiciónese un numeral 5 al artículo 17 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 17. De la terminación unilateral. La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:

1. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga.
2. Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista.
3. Por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista.

4. Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato.
5. Por haberse demostrado, a través de sentencia judicial en firme, la comisión de delitos contra la Administración pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia. Esta causal se aplicará de igual forma a los integrantes de las personas jurídicas, uniones temporales o consorcio con quien se haya celebrado el contrato.

Sin embargo, en los casos a que se refieren los numerales 2 y 3 de este artículo podrá continuarse la ejecución con el garante de la obligación.

La iniciación de trámite concordatario no dará lugar a la declaratoria de terminación unilateral. En tal evento la ejecución se hará con sujeción a las normas sobre administración de negocios del deudor en concordato. La entidad dispondrá las medidas de inspección, control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contractual e impedir la paralización del servicio.

Artículo 6°. Adiciónese el artículo 17B a la Ley 80 de 1993, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 17B. Efectos de la sentencia judicial por actos de corrupción. Una vez en firme y ejecutoriada la sentencia judicial que determina la comisión de delitos contra la Administración pública o de cualquiera de los delitos contemplados en el literal j) del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, se hará exigible por parte de la Administración la cláusula penal pecuniaria.

Artículo 7°. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 80 de 1993, el cual será del siguiente tenor:

Artículo nuevo. Efectos de la declaratoria de terminación unilateral del contrato. Por actos de corrupción en firme el acto administrativo que declara la terminación unilateral del contrato por actos de corrupción. Las autoridades deberán compulsar copias a las autoridades fiscales, disciplinarias y penales para las investigaciones de su competencia.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


ESPERANZA ANDRADE
 Senadora de la República
 Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 146 DE 2019 SENADO

por medio del cual se dictan normas para asegurar la atención de la demanda de energía en condiciones críticas de abastecimiento.

Bogotá, septiembre 2 de 2019

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Quinta

Honorable Senado de la República

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 146 de 2019 Senado, por medio del cual se dictan normas para asegurar la atención de la demanda de energía en condiciones críticas de abastecimiento.

Señores Mesa Directiva:

En cumplimiento a la honrosa designación realizada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta del Honorable Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los honorables Senadores el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 146 de 2019 Senado, *por medio del cual se dictan normas para asegurar la atención de la demanda de energía en condiciones críticas de abastecimiento.*

Cordialmente,

Cordialmente,



José David Name Cardozo
Ponente

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Iniciativa Parlamentaria

Autores: honorable Senador *José David Name Cardozo*, honorable Representante *Martha Patricia Villalba Hodwalker*.

ANTECEDENTES

Este proyecto de ley fue radicado el 20 de agosto de 2019, cumpliendo los requisitos formales exigidos para el efecto, conforme a lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política.

SÍNTESIS DEL PROYECTO

El proyecto busca asegurar que los recursos destinados a la confiabilidad en el sector eléctrico colombiano cumplan su cometido, para lo cual, se incluye el control por parte de la Contraloría General de la República y de los demás órganos de control y vigilancia del Estado.

Es importante resaltar que si bien es cierto el cargo por confiabilidad hace parte de la tarifa, su importancia estratégica para el sector y para el crecimiento del país, hacen que traspase la mera remuneración del servicio y se convierta en un recurso de carácter de público.

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto del presente proyecto de ley es asegurar la confiabilidad en el sector eléctrico colombiano cuyo sistema es predominantemente hidráulico, razón por la cual se encuentra gravemente expuesto a efectos climatológicos que dificultan el logro del equilibrio real entre demanda y oferta.

Por lo tanto, se requiere un control estricto para garantizar, en primer lugar, la existencia de unidades de generación de respaldo y, en segundo lugar, que ellas entren a operar en épocas de hidrología crítica.

El proyecto de ley propone la definición de la naturaleza de los recursos del recaudo del cargo por confiabilidad, creado por la CREG mediante la Resolución 71 de 2006, como de carácter público. Permitiendo así su control y vigilancia por parte de los entes de control y de la Fiscalía General de la Nación, garantizando así su correcta ejecución y transparencia.

ANTECEDENTES

Los sistemas que tienen un alto porcentaje de generación hidroeléctrica son vulnerables a los efectos climáticos, afectando de manera importante la confiabilidad del sistema como un todo. Por ello uno de los objetivos de política pública y con ello de la legislación es garantizar en épocas de sequía o pocas lluvias que el suministro de energía no se vea mermado.

Con estos objetivos la Ley 143 de 1994, Ley Eléctrica, pretendió que la oferta eficiente no desconociera el concepto de confiabilidad de dicha oferta energética, o sea que debía incorporarse distintas fuentes de generación como la térmica que, si bien podían ser menos eficientes que la generación hidroeléctrica, se requerían como respaldo al sistema y en especial ante situaciones de veranos o de sequías como las asociadas a la presencia del fenómeno de El Niño. En palabras simples, en épocas de crisis se debe acudir a diferentes fuentes de generación para abastecer la demanda total.

Antecedentes regulatorios del Cargo de Confiabilidad	
Resolución 053 del 28 de diciembre de 1994, “por la cual se dictan disposiciones para el funcionamiento del mercado mayorista de energía durante el período de transición hacia un mercado libre y se modifica parcialmente el Acuerdo Reglamentario para el Planeamiento de la Operación del Sistema Interconectado Nacional”.	Artículo 4°. Las empresas propietarias de plantas termoeléctricas con un factor de disponibilidad promedio demostrada a nivel anual inferior a 0.65 que deseen presentar a estas plantas como candidatas al respaldo del sistema podrán solicitar su inclusión ante la Unidad de Planeamiento Minero-Energético (UPME) si demuestran que han realizado los trabajos de mantenimiento o rehabilitación, necesarios para aumentar la disponibilidad a los niveles requeridos. Como se observa, el cargo por respaldo se circunscribió a remuneración de plantas térmicas . Este cargo existió hasta diciembre de 1996.
Resolución CREG 116 de 1996 “por la cual se precisa el método de cálculo del Cargo por Capacidad en el Mercado Mayorista de Electricidad y se aplaza su fecha de entrada en vigencia”.	Crea el cargo por capacidad que empezó a regir en enero de 1997 duró por 10 años. Consistía en un pago asociado a la capacidad de generación, que garantizaba un ingreso fijo anual por megavatio instalado, a un precio definido por el regulador, que se aplicaba a todas las plantas de generación de energía incluyendo a las hidroeléctricas.

Tras diez años de aplicación del denominado Cargo por Capacidad se encontraron los siguientes defectos:

- Su objetivo y alcance no estaban claramente definidos.
- El CXC se asignaba por orden de mérito, de modo que probablemente estaba sesgado hacia tecnologías con menores costos variables, resultando en una mezcla subóptima de las mismas.
- No lograba garantizar que quienes fueran remunerados eran realmente los que aportaban a la confiabilidad del sistema. Se remuneraba por concepto de confiabilidad a plantas que probablemente no estaban disponibles en períodos secos, como las hidráulicas.
- Para los hidráulicos se podría generar incentivos perversos a retener agua ya que la medición de la capacidad disponible se hacía con el nivel de embalses actual, no con el histórico.
- El producto a remunerar no estaba claramente definido, ni un mecanismo de exigibilidad del mismo.
- No es claro que el precio de la confiabilidad haya sido el adecuado ni el eficiente.¹

Debido a estas falencias la CREG expidió la Resolución 71 de 2006, “por la cual se adopta la metodología para la remuneración del **Cargo por Confiabilidad** en el Mercado Mayorista de Energía”. El diseño del nuevo sistema promueve la confiabilidad del sector en períodos de escasez e incentiva nuevas instalaciones en generación de respaldo, cumpliendo así con su objetivo central. Su

vigencia es indefinida y su período anual va de 1° de diciembre a 30 de noviembre.

El Cargo por Confiabilidad se define como **la remuneración que se paga a un agente generador por la disponibilidad de activos de generación con las características y parámetros declarados para el cálculo de la ENFICC²**, que garantiza el cumplimiento de la Obligación de Energía Firme (OEF) que le fue asignada en una Subasta para la asignación de OEF's u otro mecanismo que haga sus veces. Esta energía está asociada a la Capacidad de Generación de Respaldo y **es la que puede comprometerse para garantizar a los usuarios la confiabilidad en la prestación del servicio de energía eléctrica bajo condiciones críticas.**³

El objetivo de este mecanismo, en sus inicios, fue catalogado por estudiosos, de la siguiente manera:

Además, busca entregar a los generadores los incentivos de inversión y operación adecuados para construir y operar los recursos energéticos eficientemente, en la cantidad necesaria y logrando una mezcla óptima de los mismos; esta tarea es entregada al mercado. En sistemas hidrodominados como el colombiano eso significa tener las reservas hídricas y la generación térmica suficientes para proveer energía firme durante períodos de escasez. También busca ayudar a mitigar el uso del poder del mercado y de posición dominante en períodos de escasez. Otro objetivo deseable es el de lograr una reducción del riesgo que enfrentan tanto la demanda como la oferta para generar los incentivos necesarios hacia mantener una relación riesgo-rentabilidad óptima mediante una reducción de la volatilidad de los pagos a través del contrato.

¹ Incentivos y estructura del nuevo cargo por confiabilidad en el sector eléctrico en Colombia, Julio E. Villareal Navarro y María Jimena Córdoba de la Rosa <http://www.scielo.org.co/pdf/iei/v28n3/v28n3a15.pdf>

² **Energía Firme para el Cargo por Confiabilidad (ENFICC)**: Es la máxima energía eléctrica que es capaz de entregar una planta de generación continuamente, en condiciones de baja hidrología, en un período de un año.

³ Resolución CREG 071 de 2006; Artículo 2°.

...

El NCC es un mecanismo de mercado basado en la competencia que busca garantizar un nivel de confiabilidad en el sistema en períodos de escasez a través de la generación de incentivos a la inversión en capacidad de respaldo. Este modelo lo busca hacer mediante la estabilización del flujo de caja de los generadores y la reducción del riesgo de inversión que asume un generador de respaldo, a quien le es muy difícil recuperar los costos de inversión. A su vez, trata de aminorar el riesgo que enfrenta la demanda, protegiéndola contra altos precios que ocurren en períodos críticos, en los que generadores de punta con altos costos variables son despachados al ser necesarios para suplir toda la demanda.⁴

En resumen, el cargo por confiabilidad se cristaliza mediante un pago mensual a quienes venden las OEF a cambio de la firmeza que aportan al sistema; este pago es el valor o prima de las OEF que es determinado en la subasta de confiabilidad o el mecanismo que haga sus veces. De esta manera, **a través del mercado**, se determina la cantidad de energía a ser remunerada (cobertura) y la asignación de la misma entre los generadores de manera competitiva.

COMPORTAMIENTO HISTÓRICO DEL CARGO POR CONFIABILIDAD

En los últimos 12 años, el recaudo total por el cargo por confiabilidad, ha sido superior a **24 billones de pesos**. Estos recursos han sido percibidos por las generadoras hídricas y térmicas. En total 21 empresas.

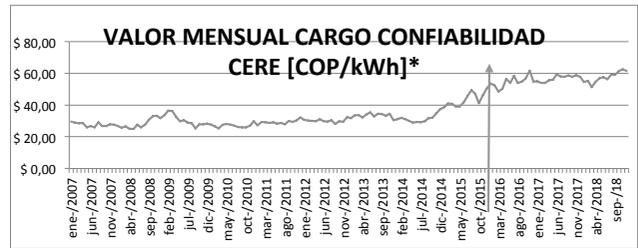
Las generadoras han recibido las siguientes cuantías:

AÑO	REMUNERACIÓN REAL INDIVIDUAL DIARIA -RRID- (\$COP) * TIPO TÉRMICA	REMUNERACIÓN REAL INDIVIDUAL DIARIA -RRID- (\$COP) * TIPO HÍDRICA	PAGO_CXC [COP]*
2007	\$729.601.583.749,34	\$682.363.466.425,40	\$1.411.965.050.174,74
2008	\$762.576.793.076,44	\$690.871.350.459,00	\$1.453.448.143.535,44
2009	\$846.186.932.831,87	\$773.863.469.683,36	\$1.620.050.402.515,23
2010	\$757.631.565.684,96	\$694.004.060.703,47	\$1.451.635.626.388,43
2011	\$855.642.548.709,08	\$752.245.869.400,72	\$1.607.888.418.109,80
2012	\$866.946.840.559,61	\$834.542.631.882,43	\$1.701.489.472.442,04
2013	\$1.011.881.391.899,80	\$950.214.059.416,60	\$1.962.095.451.316,40
2014	\$968.479.232.331,38	\$940.801.273.546,61	\$1.909.280.505.877,99
2015	\$1.324.295.419.310,09	\$1.428.237.509.195,53	\$2.752.532.928.505,62
2016	\$1.671.422.455.506,43	\$1.751.550.016.162,55	\$3.422.972.471.668,98
2017	\$1.765.566.229.933,56	\$1.748.929.267.118,46	\$3.514.495.497.052,02
2018	\$1.765.861.351.610,26	\$1.837.937.325.145,37	\$3.603.798.676.755,63
Totales	\$13.326.092.345.202,80	\$13.085.560.299.139,50	\$26.411.652.644.342,30

Fuente MX. Oficio 025948-1 dic. 15 2016, 010261-1 de agosto 29 de 2018 y 003918-1 de marzo 15 de 2019.

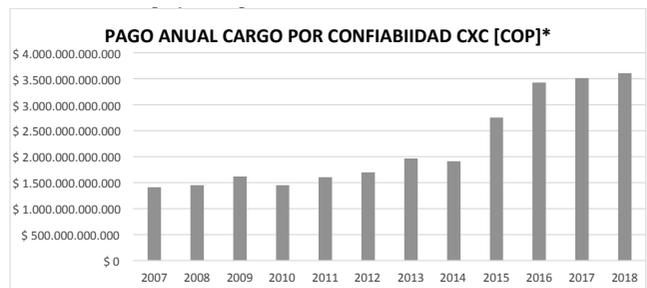
El rango del cargo por confiabilidad que se cobra mensualmente por cada kilovatio/hora estuvo alrededor de los 30 y 40 pesos desde 2007 hasta junio de 2015. Recordemos que ese año se produjo la crisis energética que obligó al racionamiento voluntario por el fenómeno de El Niño, y la salida de varios generadores en el mismo período. Mientras

que desde 2015 a 2018, el cargo de confiabilidad se ha mantenido entre 50 y 60 pesos por cada kilovatio/hora.



Fuente MX. Oficio 025948-1 dic. 15 2016, 010261-1 de agosto 29 de 2018 y 003918-1 de marzo 15 de 2019.

Con ese contexto normativo, el recaudo anual del cargo de confiabilidad, de conformidad con la información suministrada por XM Compañía de Expertos en Mercados S.A. ESP como administrador del sistema de Intercambios Comerciales (ASIC) y Centro Nacional de Despacho (CND), tiene un incremento drástico pasando de alrededor de **2 billones año a más de 3,6 billones proyectado para este año:**



Fuente MX. Oficio 025948-1 dic. 15 2016, 010261-1 de agosto 29 de 2018 y 003918-1 de marzo 15 de 2019.

INFORME CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

El cargo por confiabilidad, para sus creadores (miembros CREG en el año 2006), es una remuneración anticipada que se le paga a las generadoras, con la finalidad de garantizar la confiabilidad en la prestación del servicio de energía eléctrica bajo condiciones críticas futuras que se podrían presentar en épocas de sequía.

Lamentablemente, la realidad del uso de los recursos recaudados bajo la figura del cargo por confiabilidad dista mucho de este loable propósito, como quedó en evidencia durante **la crisis energética 2015-2016**, en la que a los colombianos nos tocó salir a salvar el sistema haciendo un racionamiento programado porque, precisamente, el cargo no cumplió su cometido.

Por ejemplo, desde la estructuración del Cargo por Confiabilidad, Termocandelaria S.C.A. E.S.P. ha participado en todas las asignaciones tanto de subasta como anuales. En los diez años de funcionamiento del esquema de Cargo por Confiabilidad, esta

⁴ Ibíd., p. 3

empresa asumió OEF, por 23.647 GW-h por lo cual recibió una remuneración de \$759.742 millones y cuando se presentó el momento crítico (fenómeno de El Niño 2015-2016) en el que se hicieron exigibles estas obligaciones, la térmica se abstuvo de honrar sus compromisos por los cuales ya había sido remunerada alegando que no contaba con los recursos para adquirir el combustible necesario para generar.⁵

En su momento no se hicieron esperar los cuestionamientos, debates y críticas al cargo por confiabilidad, dentro de las más connotadas las del actual Presidente de la República, doctor Iván Duque. Fue en ese momento que se configuró un consenso colectivo nacional del mediocre diseño y regulación por parte de la CREG en la Resolución 71 de 2006.

El *Informe de Resultados de Actuación Especial de Fiscalización* del año 2016 de la Contraloría General de la República evidencia cómo la falta de precisión en la regulación es la causante de que el cargo por confiabilidad no cumpla su cometido y que a su vez genera un incumplimiento no sancionado. No existe una precisión que obligue a estas generadoras a invertir en activos que permitan la generación en épocas de escasez. Esta desafortunada omisión ha ocasionado que las generadoras térmicas e hídricas hayan destinado la mayor parte de los recursos recibidos al cubrimiento de sus gastos ordinarios y al mantenimiento de la capacidad instalada, dejando en segundo plano la expansión de la misma; que es menester para atender la tasa vegetativa del consumo.

La realidad es que los recursos del Cargo por Confiabilidad han sido registrados contablemente como Ingresos Operacionales por las Generadoras, en otras palabras, apenas lo reciben, se vuelve la caja menor de las generadoras. La Contraloría advierte que: *“Esto no es deseable en la medida en que los recursos del cargo por confiabilidad son financiados por los usuarios y deben destinarse únicamente a mantener operativos los activos comprometidos en el Esquema y no a financiar toda la operación de una empresa”*.

Otra falencia grave hallada por la Contraloría fueron las auditorías, se encontró que no se verificaron los parámetros y características de la ENFICC. De las más de 490 verificaciones que debieron realizarse, solo se hicieron 373, a cargo del CND en cabeza de XM S. A. E.S.P. quien respondió que no se realizaron todas porque la regulación no lo imponía. Se comprobó, por ejemplo, que nunca se verificó la energía contratada para cubrir mantenimientos.

Como consecuencia de este hallazgo, XM S.A. E.S.P. envía un oficio a la CREG para que se realicen

los ajustes a la regulación, pero hasta el momento no se han efectuado.

El informe concluye que: “Se otorgó una remuneración a los diferentes agentes generadores por la disponibilidad de activos de generación con las características y parámetros declarados para el cálculo de su ENFICC, sin que se verificara por medio de auditorías y en su totalidad, dichas características y parámetros”, en otras palabras, **se le impuso a los usuarios una remuneración, los usuarios la pagaron**, pero nunca nadie supo a cambio de qué.

Como se mencionó anteriormente, las OEF, que es un vínculo jurídico que impone al generador la obligación de generar una cantidad diaria de energía durante la vigencia de la OEF. En cuanto al cumplimiento de las *Obligaciones de Energía en Firme (OEF)*, el Informe de la Contraloría señala ampliamente cómo ellas incumplieron, páginas 43-47, se extracta:

Para 2015 se destaca que las empresas con mayores desviaciones de las OEF comprometidas, corresponden a las operadoras de las plantas de Chivor (-99,95 GW-h, en noviembre), Termocandelaria 1 (-99,38 GW-h, en diciembre), Termocandelaria 2 (-95,47 GW-h, en noviembre), la cadena Pagua (-93,37 GW-h, en octubre) y Tebsa (-92,47 GW-h, en octubre).

Este déficit tuvo que ser cubierto con mayor generación de plantas como Sogamoso (182,65 GW-h en diciembre), Gecelca 3 (119,29 GW-h en diciembre) y Albán (101,41 GW-h en noviembre), las cuales debieron gastar sus recursos disponibles de forma más acelerada, aumentando con esto el riesgo de no contar con la energía suficiente para honrar sus obligaciones al finalizar la temporada seca.

De esta manera, si este vínculo contractual se vulnera y no hay consecuencias, no hay sanciones, **el modelo del cargo por confiabilidad deja de ser real y confiable**. En efecto, a pesar de las discrepancias observadas por las auditorías realizadas, la CREG no ha dispuesto la devolución de pagos, ni las sanciones establecidas el artículo 39 de la resolución 71. De esta manera se ha generado un enriquecimiento sin causa, con la complacencia del órgano regulador (CREG).

FALENCIAS DEL CARGO POR CONFIABILIDAD

1. **Su objetivo, alcance y control no están claramente definidos.** Existe un vacío jurídico al no precisarse la obligación de las generadoras a invertir en activos que permitan la generación en épocas de escasez. Los recursos entregados por cargo de confiabilidad a las generadoras se han destinado al cubrimiento de sus gastos ordinarios y al mantenimiento de la capacidad instalada, en el caso de las térmicas a enjugar pérdidas; dejando en segundo plano la expansión de esta. Esto, auna-

⁵ Contraloría General de la República, Boletín Sectorial “Evaluación de la Gestión a la intervención estatal frente a la crisis generada por el cargo por confiabilidad - Caso Termocandelaria S.C.A. E.S.P 2017.

do a la carencia de una auditoría estructurada y constante y la ausencia de control de los recursos.

2. Siendo el inversionista quien decide la tecnología con la que participa, **quedan por verse los resultados de la aplicación del Cargo en cuanto a la tecnología de los proyectos entrantes y por lo tanto la composición del parque generador**, lo cual se relaciona con otros de los objetivos de la política energética, como la diversificación de la canasta energética y el sostenimiento de costos marginales que favorezcan las exportaciones de electricidad⁶. Un ejemplo de ello, son las barreras de entrada a las energías limpias.

“INFORME SOBRE LAS INVERSIONES SOBRE PLANTAS EXISTENTES ASOCIADAS AL CARGO POR CONFIABILIDAD 2008-2018”

Contraloría General de la Nación, 2019

Con ocasión de una queja presentada por el Senador José David Name Cardozo, la Contraloría General de la República realizó un informe de seguimiento y cumplimiento⁷, en el que se manifiesta lo siguiente:

ACTUACIONES ADELANTADAS

1. *Respecto a la contabilidad de los recursos provenientes del Cargo por Confiabilidad asignados a los agentes del mercado de energía, se observa que en la Actuación Especial de Fiscalización sobre el manejo de recursos del Cargo por Confiabilidad, finalizada en julio de 2016, la Contraloría General de la República determina el monto total de recursos cobrados (o pagados) por Cargo por Confiabilidad, y su distribución por empresa o planta. Así mismo, identifica y describe los procesos de asignación de Obligaciones de Energía en Firme (OEF) a partir de los volúmenes de energía comprometidos y su distribución por cada empresa.*
2. *En lo relacionado con el control ejercido por las instituciones encargadas del monitoreo y control de los recursos del cargo por confiabilidad, en la precitada Actuación Especial, se identificaron los siguientes hallazgos:*
 - *Hallazgo administrativo y disciplinario sobre el funcionamiento del cargo por confiabilidad, que pone de manifiesto deficiencias en*

la verificación de parámetros de las plantas financiadas con el Cargo.

- *Hallazgo administrativo y disciplinario sobre el funcionamiento del cargo por confiabilidad, específicamente sobre la omisión de sanciones frente a discrepancias de parámetros de energía en firme (ENFICC), de las plantas de generación.*
 - *Hallazgo administrativo sobre los ajustes al Precio de Escasez con la Resolución CREG 178 de 2015, que tenía incidencia administrativa y se remitió a Indagación Preliminar. El trámite dado a esta indagación se dio con base en el antecedente identificado con radicado 2016IE0079636 se dio apertura a la indagación preliminar número 4 de 2017, la cual fue cerrada y archivada mediante auto número 051 del 18 de octubre de 2017. El expediente físico se encuentra en el archivo de la Contraloría Delegada de Minas y Energía a donde fue remitido mediante oficio 2018IE0008888 del 2 de febrero de 2018.*
3. *Respecto a la aprobación de conversiones tecnológicas con recursos provenientes del Cargo por Confiabilidad y a la verificación de que se hayan materializados dichos cambios de tecnología, entre el 1° de febrero y el 26 de junio de 2019 se adelantó una Auditoría de Cumplimiento tanto a la CREG en su calidad de ente regulador del sector, como a XM S. A. E.S.P. en su calidad de gestor del mercado de energía.*

CONCLUSIONES

Entre los años 2015 y 2016, la Contraloría General de la República realizó una Actuación Especial de Fiscalización sobre el manejo de recursos del Cargo por Confiabilidad, finalizada en el mes julio de 2016. En dicha actuación, se analizó tanto el funcionamiento del Cargo, como los resultados de los recursos comprometidos, de igual forma, se identificaron posibles incumplimientos de OEF, entre los que se destacaron aquellos derivados de las salidas de Guatapé y Flores IV, y de la declaración de indisponibilidad de Termocandelaria; coyuntura que implicó que otros generadores utilizaran recursos adicionales a los comprometidos, y de esta forma respaldar la generación que requirió el sistema con miras a atender la demanda de energía en las condiciones críticas.

En su momento se llamó la atención de que los generadores gastaron sus recursos disponibles, bien sea agua embalsada o combustible contratado, de forma más acelerada aumentando el riesgo de no contar con la energía suficiente para honrar sus propias obligaciones al finalizar la temporada seca, lo cual aumenta el riesgo de desabastecimiento para el mercado.

Adicionalmente se identificaron tres hallazgos, los cuales fueron trasladados a las instancias respectivas según su naturaleza fiscal, administrativa

⁶ Contraloría General de la República, INFORME DE RESULTADOS DE ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN, Contralor Delegado para el Sector Minas y Energía Ricardo Rodríguez Yee. 2016. P. 9.

⁷ Contraloría general de la república, INFORME AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO, INVERSIONES SOBRE PLANTAS XISTENTES ASOCIADAS AL CARGO POR CONFIABILIDAD 2008 -2018. COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS XM S.A. E.S.P. junio de 2019.

o disciplinaria. El respectivo informe se anexa a la presente.

Respecto al tercer aspecto se informa que tanto la aprobación de conversiones tecnológicas con recursos provenientes del Cargo por Confiabilidad, como la verificación de que se hayan materializados dichos cambios de tecnología, fueron abordados a través de una Actuación Especial que hizo parte del Plan de Vigilancia y Control Fiscal (PVCF) del 2019 y cuyo informe se anexa a la presente.

Las conclusiones de la Actuación Especial que hizo parte del Plan de Vigilancia y Control Fiscal (PVCF) del 2019, señalan lo siguiente:

5. Conclusiones generales y concepto de la evaluación realizada

Como resultado de la auditoría realizada, la Contraloría General de la República considera que el cumplimiento de la normatividad relacionada con inversiones sobre plantas existentes asociadas al Cargo por Confiabilidad, resulta conforme, en todos los aspectos significativos, frente a los criterios aplicados, destaca de manera general la terminación y operación de los proyectos analizados.

Sin embargo, al entrar en el detalle del informe se encuentran expresiones, que albergan la imposibilidad de realizar un mayor control por parte de la Contraloría General de la República, debido a tres características básicas:

1. Se contaba con la información suministrada por XM y las auditorías que esta contrató.
2. Se analizaron las categorías de plantas existentes con obras y plantas especiales, pues sobre ellas recayó la queja inicialmente formulada.
3. A pesar que se encontraron incumplimientos, en los informes parciales, algunos de los cuales superaron los 273 días, en los informes finales ninguno de los proyectos superó los 365 días para considerarse como eventos calificables como graves e insalvables.

CONTROL DE LOS RECURSOS DEL CARGO POR CONFIABILIDAD

Uno de los aspectos resaltados anteriormente, fue la impresión regulatoria en materia de auditorías y la falta de control sobre el uso de los recursos del cargo por confiabilidad. La utilización de los recursos por cargo por confiabilidad no tiene vigilancia ni control por parte de organismos públicos, tan solo está supeditada a las auditorías contratadas por el Administrador del Centro de intercambio XM.

Ante esta realidad, se propone la definición de la naturaleza de recursos recaudados bajo este mecanismo normativo como públicos. Con ello, se allana el camino para que los órganos de control y la Fiscalía General de la Nación ejerzan sus competencias frente a la utilización de los recursos del cargo por confiabilidad porque se estaría en presencia de recursos públicos.

Ahora bien, resulta necesario precisar que los recursos del Cargo por Confiabilidad son

detraídos del bolsillo de los usuarios para el cumplimiento de una finalidad pública, por lo tanto, es el mismo Estado el llamado a velar por que sean destinados al cumplimiento de su propósito. Es deber del Estado controlar estos dineros cuya destinación está reglada, así que resulta necio sostener la naturaleza privada de unos recursos que a todas luces deviene de la potestad impositiva del Estado.

En concreto, no solo por el carácter de público sino también para el cabal cumplimiento de la ley estos órganos de control y vigilancia podrían desplegar todas sus facultades y atribuciones para corroborar que los recursos solo sean utilizados de manera correcta para el fin con el que fueron concebidos.

CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

Todo lo anterior, converge inexorablemente en que el concepto de **remuneración** no está plenamente verificado en el cargo por confiabilidad. Y entramos en el campo de un cobro por acción del Estado (CREG) que no tiene contraprestación alguna. Más aún en derecho constitucional, de acuerdo con los conceptos de la honorable Corte Constitucional se estaría **en presencia de un tributo**.

Esa Corporación, determinó varios componentes de la tarifa en el servicio público domiciliario.

El ente estatal debe garantizar que esa prestación sea eficiente, es decir, que se asegure de que las empresas que proporcionen el servicio lo hagan de manera eficiente, completa y atendiendo las necesidades básicas de la población. Para ello, también debe garantizar que dichas empresas recuperen sus costos y puedan invertir en el mismo sector con el fin de lograr una mayor competitividad, lo que se traduce en una mejor prestación del servicio.

El concepto de gratuidad de los servicios públicos ha sido abandonado en la Constitución Política de 1991 (artículo 367) y ha surgido, en cabeza de los particulares, la obligación de contribuir en el financiamiento de los gastos en que incurra el prestador del servicio dentro de los **criterios de justicia y equidad** (artículos 95, 367, 368 y 369 C. P.). Para determinar los costos del servicio hay que tener en cuenta una serie de factores que incluyen no solo el valor del consumo de cada usuario sino también los aspectos económicos que involucran su cobertura y disponibilidad permanente de manera tal que la prestación sea eficiente. Precisamente con tal fin la Constitución prevé que sea la ley la que fije no solo las competencias y responsabilidades en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, sino el régimen tarifario, en el cual se tendrán en cuenta los criterios de costos, solidaridad y redistribución de ingresos.⁸

⁸ Corte Constitucional Sentencia C C-041 de 2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño.

Es necesario, tener especial cuidado en cuanto se refiere a la tarifa que se paga por la prestación de servicios domiciliarios como el de energía. Si bien la Corte ha establecido que no es simplemente el consumo lo que debe ser remunerado, sino también los aspectos económicos que involucran su cobertura y disponibilidad permanente de manera tal que la prestación sea eficiente, ello debe ser real y no figurado.

En primer término, por imperio de la constitucional debe ser referido a los principios de justicia y equidad. Así como no hay gratuidad del servicio tampoco puede el prestador beneficiarse de recursos que no le corresponden.

Bajo tal contexto y características del sector de generación colombiano, a pesar de que la energía está definida como un bien privado, la confiabilidad está definida por la ley como un bien público que debe ser garantizado por el Estado; por lo tanto, se hace necesaria la intervención del mismo para asegurar la confiabilidad en el abastecimiento de energía y la protección de los usuarios finales contra precios altos o racionamientos.⁹

Esa intervención es de doble vía. No solo es en favor de los generadores, para que cuenten con recursos necesarios que garanticen las inversiones requeridas, sino que efectivamente el usuario tenga un servicio constante, eficiente y permanente.

Como se manifestó anteriormente, *las Obligaciones de Energía en Firme (OEF) no están cumpliendo su cometido*. A pesar de ser vínculos contractuales, su incumplimiento en la práctica no genera consecuencias, no hay sanciones.

PROPOSICIÓN FINAL

Por las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y proponemos surtir primer debate ante la Comisión Quinta del Honorable Senado de la República, al Proyecto de ley número 146 de 2019 “*por medio del cual se dictan normas para asegurar la atención de la demanda de energía en condiciones críticas de abastecimiento*” de acuerdo al texto propuesto.

Cordialmente,

Cordialmente,

 JOSÉ DAVID NAME CARDOZO
 PONENTE

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 146 DE 2019

por medio del cual se dictan normas para asegurar la atención de la demanda de energía en condiciones críticas de abastecimiento.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Naturaleza del cargo por confiabilidad*. Los recursos provenientes del Cargo por Confiabilidad (CxC), o de cualquier mecanismo regulatorio diseñado con el fin de asegurar la confiabilidad en el suministro de energía y cuya remuneración sea pagada por los usuarios del Sistema Interconectado Nacional (SIN) a través de las tarifas que cobran los comercializadores, tienen carácter público y en consecuencia estarán sujetos al control de la Contraloría General de la República, así como de los demás órganos de control y vigilancia del Estado.

Artículo 2°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Atentamente,

Cordialmente,


 JOSÉ DAVID NAME CARDOZO
 PONENTE

INFORME DE PONENCIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2019 SENADO, 244 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación, el Festival Ipanoré en el municipio de Mitú, departamento del Vaupés, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 27 de agosto de 2019

Senador

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

Asunto: Informe de ponencia al Proyecto de ley número 283 de 2019 Senado, 244 de 2018 Cámara.

Cordial saludo:

Cumpliendo con la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República, y de

⁹ Incentivos y estructura del nuevo cargo por confiabilidad en el sector eléctrico en Colombia, Julio E. Villareal Navarro 1 y María Jimena Córdoba de la Rosa <http://www.scielo.org.co/pdf/iei/v28n3/v28n3a15.pdf>

conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir **Informe de ponencia al Proyecto de ley número 283 de 2019 Senado, 244 de 2018 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación, el Festival Ipanoré en el municipio de Mitú, departamento del Vaupés, y se dictan otras disposiciones.**

La presente ponencia tiene los siguientes apartados:

1. Objetivo del proyecto de ley
2. Contenido del proyecto de ley
3. Trámite Legislativo
4. Contexto histórico del municipio de Leguízamo
5. Fundamentos Jurídicos y materiales
6. Proposición.

Anexo. Texto aprobado en Cámara de Representantes

1. Objetivo del proyecto de ley

Este proyecto de ley tiene como objetivo declarar patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Ipanoré, origen del encuentro intercultural de los pueblos indígenas de la Amazonia, celebrado en el municipio de Mitú, departamento de Vaupés (artículo 1º).

2. Contenido del proyecto de ley

El proyecto de ley consta de 7 artículos, incluido el de la vigencia, cuyos contenidos son los siguientes:

- * El **artículo 1º** establece el **objetivo** de la ley.
- * El **artículo 2º** establece la **declaratoria** del Festival de Ipanoré como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.
- * El **artículo 3º** establece el **fomento y promoción** del Festival de Ipanoré a través de la autorización al Gobierno para que realice las **apropiaciones presupuestales** necesarias para su fomento, organización, divulgación, desarrollo, ejecución y perpetuación.
- * El **artículo 4º** establece las siguientes obras públicas para su realización:
 - a) Recuperación y adecuación de La Maloca Ipanoré y su entorno como casa sagrada ancestral.
 - b) Construcción del museo etnocultural.
 - c) Construcción de monumentos de interés histórico alusivos a cada una de las 26 etnias de la región.
 - d) Estructuración del “Plan especial de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial del Festival Ipanoré”, liderado por el Ministerio de Cultura.
- * El **artículo 5º** establece la **participación administrativa territorial** de las entidades locales y departamentales para fijar las partidas presupuestales para la realización de las actividades contempladas en la ley.

- * El **artículo 6º** crea el **comité técnico coordinador** para la promover la organización, desarrollo y ejecución del Festival Ipanoré.

3. Trámite legislativo

El Proyecto de ley número 283 de 2019 Senado, 244 de 2018 Cámara, fue radicado el 7 de noviembre de 2018 en la Secretaría de la Cámara de Representantes por Mónica Valencia, Representante por el departamento de Vaupés, siendo radicado en la **Gaceta del Congreso** número 956 de 2018.

Fue repartido a la Comisión Segunda en donde se designó como ponente al Representante a la Cámara Abel David Jaramillo Largo, quien rindió ponencia para primer debate el 5 de diciembre de 2018, la cual fue publicada en la **Gaceta del Congreso** número 1135 de 2018.

El 25 de enero de 2019 fue remitido concepto sobre el proyecto de ley en cuestión por parte del Ministerio de Hacienda. El proyecto de ley fue discutido y aprobado en primer debate el 21 de marzo de 2019.

La ponencia para segundo debate fue rendida el 8 de abril de 2019, publicada en la **Gaceta del Congreso** número 214 de 2019, siendo aprobado el texto sin modificaciones en la sesión plenaria de la Cámara de Representantes del 21 de mayo de 2019.

El 5 de junio de 2019 el proyecto de ley fue remitido al Senado de la República para continuar su trámite legislativo, el expediente fue enviado a la Comisión Segunda, siendo designado como ponente el 30 de julio del año en curso.

4. Contexto histórico del Festival Ipanoré celebrado en el municipio de Mitú

Mito de origen de los pueblos indígenas del Vaupés. Según la obra Desana: simbolismo de los indios Tukano del Vaupés, del antropólogo Gerardo Reichel-Dolmatoff.

El Sol había creado la tierra, con sus animales y plantas, pero aún no había gente. Luego decidió poblar la tierra y para eso hizo un hombre de cada tribu del Vaupés. Entonces, para enviar la gente a la tierra, el Sol se sirvió de un personaje llamado Pamurímaxse, quien se embarcó en una gran canoa. Era una canoa viva, pues en realidad era una gran culebra que nadaba por el fondo de las aguas. En su interior, que era rojo, venía la gente: un Desana, un Pira-Tapuya, un Uanano, de cada tribu uno. (...). Seguían viajando en la Canoa-culebra, pero al llegar a Ipanoré, sobre el río Vaupés, tropezaron con una gran roca horadada que yacía allá en la orilla. La gente salió a tierra porque estaban cansados del largo viaje y pensaban que ya iban llegando a su destino. Salieron por un hueco en la punta de la canoa. (...), ya había brotado de la Canoa-culebra e iban dispersándose por ríos y montes.

(Mininterior, 2018)

Colombia es un país pluriétnico y multicultural, y según informes presentados por el Ministerio

de Cultura, los pueblos indígenas, fueron los primeros habitantes de Colombia. Estos comparten por tradición un pasado histórico y una forma de relacionarse con el mundo desde la Ley de Origen, la Lengua, el Territorio y la Identidad del Pueblo.

De acuerdo a documento del Ministerio de Cultura remitido al despacho de la Autora, del 11 de febrero de 2018 [Radicado N° MC1890382018], actualmente *“el Vaupés se constituye como el departamento a nivel nacional, con mayor diversidad étnica y lingüística”* (...), [coexistiendo en este territorio las] *“etnias Tukano, Matapi, Desano, Siriano, Piratapuyo, Guanano, Tanimuka, Barasano, Carapana, Yurutí, Pisamira, Taiwano, Makuna, Tatuyo, Tuyuca, Kabiyarí, Bará, Yukuna, Cubeo, Tariano, Curripaco, Baniva, Cacúa, Carijona, Jupda, Yujup”*.

Cada pueblo indígena está estructurado por clanes establecidos desde su ley de Origen, lo que les permite constituir un orden jerárquico de mayor a menor para su gobernanza en el territorio y la sociedad, y entre las autoridades de cada clan, conforman el Consejo de Gobierno Propio de ese pueblo indígena.

A través del tiempo, estas 26 etnias diseminadas hoy en más o menos 210 comunidades indígenas, se han integrado en este territorio para compartir en diferentes manifestaciones sociales y culturales, y es con danzas que inician y terminan sus eventos, pues las danzas al interior de los pueblos indígenas se constituyen como una de las manifestaciones culturales más importantes para la celebración.

“Los indígenas del Vaupés tienen varias danzas típicas que caracterizan la tribu a la que pertenecen. Cada tribu tiene su propia danza, aunque algunas son similares entre ellas y se caracterizan por los sonidos y movimientos, pero también por el uso de pinturas, plumajes, collares, aretes, sonajeros, chundules, guayucos y zayas (falda para mujer). Para cada danza los indígenas se maquillan la piel del cuerpo” (Sistema Nacional de Información Cultural (SINIC), 2018).

Entonces, desde hace siglos, indígenas del Vaupés celebran la mayoría de los acontecimientos de la naturaleza como la subienda de peces, las cosechas de frutas cultivadas y silvestres, entre otras. La identidad de estos pobladores de los ríos y selvas amazónicas se ha conservado en muchas de sus comunidades, y este conocimiento se ha transmitido oralmente de generación en generación, reforzando la tradición a través de los cantos y danzas, con ritmos tradicionales que usan en ocasiones el carrizo, yapurutú, yarumo, mavaco, maracas, sonajeros y

plumajes; donde hombres y mujeres entremezclan sus papeles para recrear manifestaciones culturales en pro de conservar sus costumbres y su territorio.

Pero muy pocas veces, la población indígena habitante de los cascos urbanos, donde se congrega últimamente la mayor cantidad de población indígena por diversos motivos sociales, puede compartir estas importantes manifestaciones culturales, y esto es debido a la dispersión geográfica de las mismas comunidades, privando a los niños y jóvenes indígenas de aprender, expresar y conservar su cultura (SIAT - AC, 2018).

Por tal razón, desde el municipio de Mitú, desde hace 10 años se concertó afianzar por parte del ente territorial municipal y de los líderes indígenas, la idea de proteger y visualizar sus manifestaciones culturales a través del Festival Ipanoré, como un acontecimiento de gran impacto social y cultural de carácter periódico, con fines lúdicos y reglas claras, generadoras de identidad, pertenencia y cohesión social, donde las etnias indígenas llegan a participar.

Por lo tanto, esta gran riqueza cultural, es enseñada a toda la población vaupense y demás visitantes nacionales en el Festival Ipanoré, el cual es *“una celebración dedicada a proteger y difundir el patrimonio del departamento de Vaupés. Este festival, que se realiza cada dos años en el mes de octubre, reúne los saberes, experiencias, rituales y tradiciones de las comunidades indígenas de esta región. La Maloca Casa de Origen Ipanoré es la sede de esta celebración, donde se aprecia la riqueza etnográfica en todo su esplendor”* (Radio Nacional de Colombia, 2017).

También la nación ha reconocido la importancia del Festival Ipanoré, espacio que promueve la riqueza y la diversidad cultural de los pueblos indígenas, y desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través del Fondo Nacional de Turismo (Fontur), apoyó la construcción de la gran maloca Ipanoré, la más grande de Latinoamérica, y ha venido contribuyendo con recursos al ente territorial municipal de Mitú para el Festival Ipanoré desde la versión inicial de este valioso encuentro cultural, hecho que, no busca más que reconocer y visibilizar a los pueblos indígenas como fuerzas vivas y dinámicas en sus contextos culturales, y como camino para la salvaguarda de estas tradiciones.

Entonces, vale la pena recordar que, *“uno de los campos de alcance del patrimonio cultural inmaterial, campos establecidos en el artículo 2.5.1.2.8., del Decreto 1080 de 2015, es el de Artes populares, entendidos como la recreación de tradiciones musicales, dancísticas, literarias,*

audiovisuales y plásticas que son perpetuadas por las mismas comunidades. En este sentido, se entienden como parte de la cultura de los pueblos indígenas y susceptibles de ser consideradas como patrimonio cultural” (Ministerio de Cultura, 2018).

Por lo tanto, reivindicamos que, desde sus inicios, *“en la Maloca Casa de Origen Ipanoré, en Mitú, se reúnen comunidades indígenas a compartir saberes, experiencias, rituales y tradiciones en el Festival Ipanoré. Este es un evento que protege y difunde el patrimonio cultural de los habitantes de la región y en el que se aprecia la diversidad etnográfica del Vaupés, donde se han registrado 26 etnias y 16 lenguas”* (Procolombia, 2010).

Resalta el Ministerio de Cultura en su documento enviado que, *“La preservación de las múltiples tradiciones culturales de los pueblos indígenas, en este caso la fiesta Ipanoré, son ejercicios que deben ser protegidos y preservados, de esta manera se contribuye de manera efectiva con el ejercicio pleno de los derechos de los pueblos. Precisamente, como escenario para la recreación de prácticas culturales y de intercambio de conocimientos, las fiestas culturales son importantes como estrategias de salvaguarda de prácticas y manifestaciones de patrimonio cultural”* (Ministerio de Cultura, 2018), y en la Declaración Universal de la Unesco sobre la Diversidad Cultural, menciona en su art. 1° que la diversidad cultural, es patrimonio común de la humanidad. (Unesco, 2001).

Además, *“los pueblos indígenas concebimos el territorio como espiritual y tradicional y cosmogónico ligado a nuestra cultura milenaria y que la conservación integral de la Amazonia es garantía fundamental para la vida presente y futura en Colombia y el mundo” y por lo tanto, “los pueblos indígenas de la Amazonia colombiana estamos contribuyendo desde el conocimiento tradicional a la protección de los territorios ancestrales, con la conservación de los bosques amazónicos a evitar la liberación del carbono a la atmósfera, con ello la reducción del efecto invernadero y mitigación del cambio climático para el planeta”* (Organización de los pueblos indígenas de la Amazonia Colombiana (OPIAC)), 2018).

Sin embargo, al igual que sucede en otros espacios, la falta de compromiso, creencias religiosas o la indiferencia de algunos líderes políticos de la región para el impulso de estas manifestaciones culturales, ha causado el aplazamiento injustificado del Festival Ipanoré, importante para el fortalecimiento y amparo cultural de la población indígena vaupense, haciendo que últimamente no se lleve esta integración en los tiempos acordados, y que desde el año 2017, no se

cumpliera la cita de convocar a los pueblos indígenas por parte de los entes gubernamentales para ejecutar la próxima versión de este festival.

En virtud de lo anterior, este desinterés en la salvaguarda cultural por parte de algunos mandatarios de las entidades administrativas territoriales del Vaupés, además ha causado la pérdida o deterioro de parte de la infraestructura cultural, y es así como La Maloca Ipanoré, epicentro de este importante festival, sufrió pérdida total por la conflagración de su estructura en el año 2016, y hasta el momento no ha sido posible la reconstrucción de la misma.

Por lo tanto, el presente proyecto de ley tiene por objetivo invitar al Honorable Congreso de la República a salvaguardar la cultura material e inmaterial de los 26 pueblos indígenas que habitan el Vaupés desde sus orígenes, a través del Festival Ipanoré, mitigando el rápido riesgo de pérdida de las tradiciones culturales en las juventudes indígenas, y amparando la manifestación de su gran riqueza cultural, matizada por *“rituales sagrados, danzas ancestrales, cantos, bebidas tradicionales, atuendos especiales y recuerdos del pasado son los elementos que describen las celebraciones vaupenses. En las festividades departamentales se evidencia el amor por su cultura, por su historia y por su gente; sus eventos agradecen los recursos de la naturaleza y el regalo de la vida; las fiestas son, en conclusión, la imagen de su esencia y de su identidad”* (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, 2013), enseñanzas que tradicionalmente son transmitidas por los sabedores tradicionales, e invitan a sus niños y niñas a preservar su tradición y territorio, custodiando la selva tropical del Vaupés, la cual forma parte del gran pulmón amazónico, y que, todos deberíamos resguardar por su impacto en el clima mundial.

La importancia de las actividades y obras solicitadas en este proyecto de ley, radican en lo siguiente:

- a) Recuperar y adecuar La Maloca Ipanoré y su entorno para el encuentro cultural.

“Este atractivo, característico de la arquitectura tradicional indígena, representa el documento de la historia y expresiones culturales de los nativos amazónicos” (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, 2013).

Ya que en La Maloca tienen lugar prácticas culturales de fundamental valor para los pueblos indígenas como son las actividades espirituales, fiestas tradicionales, transmisión de la mitología y la historia de los pueblos a través de la oralidad.

- b) Construir el museo etnocultural. En el Vaupés no existe un espacio para conservar y ex-

poner los elementos materiales e inmateriales de las 26 culturas vivas. Por lo tanto.

- c) *“Las acciones encaminadas a visibilizar, fortalecer y conservar las prácticas culturales de los grupos étnicos, como por ejemplo una casa museo, son ejercicios válidos que contribuyen al goce efectivo de los derechos de los pueblos indígenas. Siempre y cuando se tenga el apoyo decidido de la institucionalidad cultural local”* (Ministerio de Cultura, 2018).
- d) Construir monumentos de interés histórico en el parque lineal de Mitú, alusivos a cada una de las 26 etnias de la región, como homenaje al encuentro cultural de estos pueblos indígenas que inspiran el Festival Ipanoré. Es relevante porque *“las acciones encaminadas a visibilizar, el patrimonio cultural de la nación, como por ejemplo un monumento, contribuyen a valorar, respetar, y difundir la diversidad cultural”* (Ministerio de Cultura, 2018).
- e) Liderar por parte del Ministerio de Cultura, la estructuración del Plan Especial de Salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial del Festival Ipanoré, como un acuerdo social para la identificación, revitalización, documentación, divulgación y protección de estas manifestaciones inmateriales, amparando la memoria inmaterial de las comunidades locales.

“Todo esto es el espíritu que alimenta al Proyecto Ipanoré: la recuperación del patrimonio inmaterial de los pueblos indígenas que habitan en la zona, como estrategia de creación de oportunidades de integración solidaria y desarrollo autosostenible. Que, así como en el mito, los pobladores ancestrales del Vaupés y el río Negro puedan seguir siendo ellos mismos y sigan realizando los roles y tareas asignadas por la anaconda de las aguas, con dignidad, con orgullo y autonomía”, comentó un vocero de la organización del evento (*El Tiempo*, 2008).

5. Fundamentos jurídicos y materiales

La **Constitución Política de Colombia**, establece en su **artículo 7°** que *“el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana”*, y en su **artículo 8°** establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*. Asimismo, en el **artículo 70** recuerda el deber que tiene el Estado de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos, y que *“la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de*

la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país”, promoviendo el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación, hecho consolidado en su **artículo 72**, aclarando que, *“el patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado”*.

Asimismo, se ampara en los artículos 7° y 8° de la Constitución Política en lo que tiene que ver con el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural del país y la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El proyecto también se sustenta en la Ley 1185 de 2008, que modificó y adicionó la Ley 397 de 1997 o Ley General de Cultura, que en su artículo primero consagra que *“los bienes materiales de naturaleza inmueble integrarán el Patrimonio Cultural de la Nación, porque tienen especial interés histórico, artístico y simbólico desde la perspectiva arquitectónica, urbana, arqueológica, testimonial y antropológica”*, señalando también que corresponde a la Nación la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del Patrimonio Cultural Inmaterial (PCI), con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

También dispone la conformación de una Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI); que tiene como fin registrar estas manifestaciones culturales; el desarrollo de un Plan Especial de Salvaguardia (PES) para asegurar su fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción, y la identificación de las herramientas necesarias para el buen desarrollo de estos procesos. Igualmente, establece un incentivo tributario para quienes inviertan en la salvaguardia de este tipo de patrimonio.

En la Ley General de Cultura, además, se establecen disposiciones en materia de declaratorias de bienes de interés cultural de la Nación, específicamente en el inciso 2° del primer literal del artículo 8° (modificado por el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008), y la sujeción de las mismas al Régimen Especial de Protección de los Bienes de Interés Cultural consagrado en el artículo 7° de la misma norma.

Esta misma norma, en su artículo 4° habla del patrimonio cultural de la Nación como aquel que:

“[E]stá constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana,

tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico”.

Por otra parte, mediante el Decreto 2491 de 2009 Colombia suscribió la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Unesco de 2003 y la ratificó con la Ley 1037 de 2006, por lo cual debe acoger los compromisos adquiridos para la preservación cultural de los pueblos.

De igual manera, el Ministerio de Cultura mediante Decreto número 1080 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura”, en su artículo 2.5.1.4., insta a que “*las entidades que integran el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural tienen la responsabilidad de fomentar la salvaguardia, sostenibilidad y divulgación del Patrimonio Cultural Inmaterial con el propósito de que este sirva como testimonio de la identidad cultural nacional en el presente y en el futuro. Para el efecto, las entidades estatales de conformidad con sus facultades legales, podrán destinar los recursos necesarios para este fin*”.

Finalmente, en el proyecto de ley se considera lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencias C-671 de 1999 y C-742 de 2006, en la cuales se indica:

“Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991, fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, norma esta en la cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad por eso a continuación la Constitución Política le ordena a las autoridades del Estado promover la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación. Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción,

desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado” (Sentencia C-671 de 1999).

Ahora bien, a pesar de que es cierto que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado, no es menos cierto que la Carta no establece fórmulas, ni mecanismos precisos, ni unívocos que impongan los mecanismos o la manera como deben protegerse, por lo que es lógico concluir que al legislador corresponde reglamentarlos, haciendo uso de su libertad de configuración política. De igual manera, si bien los artículos 8° y 70 superiores consagraron el deber del Estado de proteger las riquezas culturales de la Nación y promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los ciudadanos, no señalaron fórmulas precisas para llegar a ese cometido, de ahí que daba entenderse que el Constituyente dejó al legislador o al ejecutivo a cargo de esa reglamentación (C-742 de 2006).

En este orden de ideas, resulta igualmente importante indicar la competencia del Congreso de la República para expedir leyes que conlleven gasto público, pues la Corte Constitucional se pronunció sobre el tema, mediante Sentencia C-373 de 2010, indicando que:

“[E]sta Corporación ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, pero corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos” (Corte Constitucional, 2010).

En consonancia con lo anterior, el Ministerio de Hacienda remitió concepto sobre el proyecto de ley durante su trámite en la Cámara de Representantes. Como parte de las consideraciones realizadas por la Cartera se indicó la pertinencia de señalar que la realización de las obras propuestas en el proyecto “*dependerán de la priorización que de cada una de ellas realicen las entidades o sectores involucrados a nivel nacional, de acuerdo con la disponibilidad de recursos apropiados en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal*”.

De la misma manera se recalcó que “[s]i bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación”.

Dichas precisiones fueron acogidas en el trámite del proyecto de ley en la Cámara de Representantes, en concordancia con las precisiones ya realizadas por

los autores, quienes resaltan que las autorizaciones presupuestales contenidas en el texto son

“disposiciones que entran a formar parte del universo de gastos que ha de tener en cuenta el Gobierno para formular el proyecto de presupuesto anual”, y que “las erogaciones autorizadas que se incorporan al proyecto anual del Presupuesto General de la Nación formarán parte de este de acuerdo con la disponibilidad de los recursos, y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen de ordenamiento territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales”.

6. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, le solicito a los integrantes de la Comisión Segunda del Senado de La República, dar tercer debate al Proyecto de ley número 283 de 2019 Senado, 244 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación, el Festival Ipanoré en el municipio de Mitú, departamento del Vaupés, y se dictan otras disposiciones*, sin modificaciones al texto aprobado en Cámara de Representantes.

Del congresista,



FELICIANO VALENCIA
Senador de la República
Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS

TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2019 SENADO, 244 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación, el Festival Ipanoré en el municipio de Mitú, departamento del Vaupés, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene como fin declarar Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Ipanoré, origen

del encuentro intercultural de los pueblos indígenas de la Amazonia, celebrado en el municipio de Mitú, departamento de Vaupés.

Artículo 2°. *Declaratoria.* Declárese como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Ipanoré como expresión para la cohesión de las manifestaciones artísticas y culturales de las 26 etnias que perviven en los resguardos indígenas del Vaupés, de la Amazonia colombiana.

Artículo 3°. *Fomento y promoción.* A partir de la vigencia de la presente ley, se autoriza al Gobierno nacional para que efectúe las apropiaciones requeridas del presupuesto general de la nación y a través del Ministerio de Cultura contribuya a la financiación, fomento, organización, divulgación, desarrollo, ejecución y perpetuación del Festival Ipanoré, establecido anualmente y celebrado durante el segundo fin de semana del mes de diciembre, asegurando la salvaguarda de este importante patrimonio cultural inmaterial de la Nación.

Artículo 4°. *De las obras y su financiación.* Con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente ley, autorícese al Gobierno nacional para que en consonancia con lo establecido en los artículos 334, y 345 de la Constitución Nacional efectúe las apropiaciones requeridas en el presupuesto general de la nación, de conformidad con los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, asegurando la ejecución de las siguientes actividades y obras de interés público, turístico, social y cultural en el municipio de Mitú como sede del Festival Ipanoré, salvaguardando y potencializando con estas la continuidad de las manifestaciones folclóricas, artísticas y culturales de la región.

- a) Recuperar y adecuar La Maloca Ipanoré y su entorno como casa sagrada ancestral para el desarrollo de las prácticas culturales de los pueblos indígenas en el Festival Ipanoré y referente cultural de enseñanza para proteger el territorio amazónico y su medio ambiente, preservando así su identidad y memoria colectiva.
- b) Construir el museo etnocultural como espacio idóneo para conservar y exponer los elementos culturales materiales e inmateriales, fuerza motriz de las culturas vivas que participan en el Festival Ipanoré.
- c) Construir monumentos de interés histórico en el parque lineal de Mitú alusivos a cada una de las 26 etnias de la región como homenaje a la pervivencia cultural de estos pueblos indígenas que inspiran el Festival Ipanoré.

- d) Liderar por parte del Ministerio de Cultura la estructuración del “Plan especial de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial del Festival Ipanoré” en virtud de las leyes 397 de 1997, 1185 de 2008 y demás que las modifiquen o adicionen.

Artículo 5°. Participación administrativa territorial. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la entidad territorial departamental del Vaupés y las demás entidades territoriales adscritas a este territorio quedan autorizadas para fijar partidas presupuestales de su presupuesto general con el fin de asegurar la disponibilidad de recursos económicos para la participación de sus pueblos indígenas en el Festival Ipanoré como acontecimiento social y cultural periódico, factor de identidad e integración para el desarrollo de sus manifestaciones folclóricas, artísticas y culturales.

Parágrafo. Es responsabilidad de las entidades territoriales del Vaupés:

- a) Propiciar la salvaguardia de las expresiones y manifestaciones artísticas y culturales de sus pueblos indígenas.
- b) Fomentar el respeto por el patrimonio cultural material e inmaterial de estas etnias.

- c) Proteger y mantener los espacios comunes para el fortalecimiento cultural inmaterial de los pueblos indígenas de la región.

Artículo 6°. Comité técnico coordinador. El Ministerio de Cultura liderará a todas las entidades territoriales del Vaupés para la conformación de un comité técnico coordinador que tendrá como función promover la organización, desarrollo y ejecución del Festival Ipanoré, celebrado anualmente en el municipio de Mitú (Vaupés).

Parágrafo. El comité técnico coordinador establecerá su propio reglamento operativo dentro de los seis meses posteriores a la promulgación de la presente ley.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Del congresista,



FELICIANO VALENCIA
Senador de la República
Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS

CONTENIDO

Gaceta número 847 - lunes, 9 de septiembre de 2019

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 119 de 2019 Senado, 163 de 2018 Cámara, por medio de la cual se regulan las sanciones para los condenados por corrupción y delitos contra la administración pública, así como la terminación unilateral administrativa del contrato por actos de corrupción, y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 146 de 2019 Senado, por medio del cual se dictan normas para asegurar la atención de la demanda de energía en condiciones críticas deabastecimiento.....	14
Informe de ponencia y texto aprobado en la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 283 de 2019 Senado, 244 de 2018 Cámara por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación, el Festival Ipanoré en el municipio de Mitú, departamento del Vaupés, y se dictan otras disposiciones.....	20

